

TEMA 1

LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: LAS DIRECTIVAS EUROPEAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. TIPOS DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

- 1. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: LAS DIRECTIVAS EUROPEAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**
- 2. PRINCIPIOS INFORMADORES**
- 3. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**
 - 3.1. OBJETO**
 - 3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**
 - 3.3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**
 - 3.3.1. Entidades que componen el sector público
 - 3.3.2. Las Administraciones Públicas
 - 3.3.3. Los poderes adjudicadores
 - 3.3.4. Otros sujetos
 - 3.4. NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUÍDOS**
 - 3.4.1. Contratos en el ámbito de la defensa y seguridad
 - 3.4.2. Convenios y encomiendas de gestión
 - 3.4.3. Contratos en el ámbito internacional
 - 3.4.4. Contratos en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación
 - 3.4.5. Negocios y contratos en el ámbito del dominio público y patrimonial
 - 3.4.6. Negocios y contratos en el ámbito financiero
 - 3.4.7. Otros negocios y contratos excluidos
- 4. TIPOS DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**
 - 4.1. INTRODUCCIÓN**
 - 4.2. CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA CONTRATANTE**
 - 4.3. CLASIFICACIÓN POR RAZÓN DE SU OBJETO**
 - 4.3.1. Contrato de obras
 - 4.3.2. Contrato de concesión de obras
 - 4.3.3. Contrato de concesión de servicios
 - 4.3.4. Contrato de suministro
 - 4.3.5. Contrato de servicio
 - 4.3.6. Contratos mixtos
 - 4.4. CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE SU SUJECIÓN O NO A REGULACIÓN ARMONIZADA**
 - 4.5. CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE SU CARÁCTER ADMINISTRATIVO O PRIVADO**
 - 4.5.1. Contratos administrativos
 - 4.5.2. Contratos privados

1. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: LAS DIRECTIVAS EUROPEAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

La contratación administrativa, al igual que sucede con el procedimiento administrativo, la expropiación forzosa o el sistema de responsabilidad, está reservado, conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución, a la competencia exclusiva del Estado. Por ello, y en lo que respecta a la contratación será una Ley de Cortes la que dicte la legislación básica en esta materia. En cumplimiento del citado precepto, se dictó la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, que después de sucesivas reformas, se refundió en el Real Decreto Legislativo 2/2000 que reguló la contratación administrativa hasta la aparición de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP), la cual tras una «vacatio» de seis meses desde su publicación, entró en vigor el día 30 de abril de 2008.

Sin embargo, la disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, autorizaba al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. De acuerdo con la citada habilitación se procedió a elaborar el texto refundido que integró en un texto único todas las modificaciones introducidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a través de diversas Leyes modificatorias de la misma, que han dado una nueva redacción a determinados preceptos o han introducido nuevas disposiciones. Dicho texto es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

No obstante, poco más tarde, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada «*Estrategia Europa 2020*», dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos.

Con este fin, aparecen tres nuevas Directivas comunitarias, como son la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública; la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la más novedosa, ya que carece de precedente en la normativa comunitaria, como es la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Estas nuevas directivas se incorporan al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (de ahora en adelante, LCSP), que resultará aplicable a partir del 9 de marzo de 2018 y que deroga el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta nueva Ley, como su predecesora, resulta un texto extenso pues se integra por 347 artículos que se distribuyen en cuatro Libros: Libro I: «*Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos*» (arts. 28 a 114), Libro II: «*De los contratos de las Administraciones Públicas*» (arts. 115 a 315), Libro III: «*De los contratos de otros entes del sector público*» (arts. 316 a 322) y Libro IV: «*Organización administrativa para la gestión de la contratación*» (arts. 323 a 347). La Ley cuenta además con 53 Disposiciones Adicionales, 5 Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y 16 Disposiciones Finales, una Disposición Derogatoria y 6 Anexos.

En el plano subjetivo se sujeta a la «*teoría de los círculos*» del sector público. El círculo mayor, en efecto, es el del sector público; dentro de este se dibuja un círculo más pequeño que es el de los poderes adjudicadores; y dentro del círculo de los poderes adjudicadores, finalmente, se incardina el círculo menor de las Administraciones Públicas.

2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA LCSP

La LCSP hace referencia a lo largo de su articulado a una serie de principios que, unos ya informaron la legislación anterior, otros aparecen acuñados por la jurisprudencia, y otros en definitiva, provienen del derecho europeo. Tratemos, sin ánimo de exhaustividad, de los más relevantes.

- a) *Principio de integridad*: Se trata de un principio que se introduce por primera vez en el ámbito de la contratación administrativa en el artículo 1 la nueva LCSP. Con el principio de integridad se pretende incrementar la transparencia para luchar contra el fraude y la corrupción en la contratación pública. En atención a ello, el artículo 64 introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos intereses, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. A estos efectos, se amplía el concepto de conflicto de intereses. Asimismo, se amplían las prohibiciones a contratar y se modifica la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo (artículos 71, 72 y 73). El objetivo de lucha contra la corrupción también se materializa en la nueva regulación de las Mesas de Contratación. En este sentido, el artículo 326 profesionaliza las mesas de contratación, que quedan definidas como un órgano de asistencia técnica especializada. En ningún caso podrán formar parte de las mismas ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual y únicamente podrá formar parte de la misma el personal funcionario interino cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. No obstante, en el caso de las entidades locales, la Disposición Adicional Segunda sí permite a los miembros electos formar parte de la Mesa de contratación pero no podrán suponer más de un tercio del total de